

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de enero de dos mil once.

Visto el expediente **01650/INFOEM/IP/RR/2010**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El tres de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...El padrón de los beneficiarios de los programas de apoyo para la ciudadanía de Tezoyuca en el área de desarrollo social y Di municipal...”(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM

Tal solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00166/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

2. El cuatro de noviembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló requerimiento al RECURRENTE para que aclarara los datos de la solicitud esto es el año del padrón que solicita, tipo de programas y apoyo desea conocer.

3. En fecha ocho de noviembre de dos mil diez, en cumplimiento al requerimiento formulado el RECURRENTE manifestó lo siguiente:

“... Aclaro que son todos los programas que maneja esta nueva administración y de los cuales por esos estoy solicitando que ustedes me los digan y es desde que inicio la actual administración que es del 18 de agosto del 2009 al 30 de septiembre del 2010...”

4. El veintiséis de noviembre el **SUJETO OBLIGADO** solicito prorroga, la cual le fue concedida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. El uno de diciembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** formulo contestación a la solicitud del **RECURRENTE** en los siguientes términos:

“...Su solicitud es atendida y remito respuesta...” (sic)

Y adjunta archivo

Entrega el archivo adjunto número

3. El seis de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01650/INFOEM/IP/RR/2010**, donde expuso las siguientes razones o motivos de inconformidad:

“...La negativa a darme la información solicitada yv la requiero en los términos solicitados...” (sic)

4. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado en relación al presente recurso de revisión.

El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente;

5. De la consulta practicada por esta Ponencia al **SICOSIEM**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe justificado; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta que remite en el archivo anexo, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00166/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** el seis de diciembre de dos mil diez, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...la negativa a darme la información solicitada yv la querio en los términos solcitados...” (sic)

Son **fundados** tales argumentos y operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6, el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, reforma que también se incorporo e el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En base a ello los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00166/TEZOYUCA/IP/A/2010**, así como la respuesta contenida; esta Ponencia adquiere la convicción plena que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que **EL RECURRENTE** solicitó **AL SUJETO OBLIGADO** “...*El padrón de los beneficiados de todos los programas que maneja la nueva administración desde el inicio de la actual administración que es del dieciocho de agosto del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil diez...*”, y en la respuesta que se analiza se informó que su solicitud es atendida y se remite respuesta anexando un archivo.

De lo que se desprende, que la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es clara ni precisa para tener por debidamente contestada la solicitud de **EL RECURRENTE**, dado que si bien es cierto que en su contestación refiere que la solicitud es atendida y remite respuesta adjuntando archivo número 00166TEZOYUCA00901132900012149jpg, lo cierto es que esta ponencia al acceder al citado archivo, se desprende un documento que por sus características y dimensiones en que se exhibe resulta no visible su contenido, aun y cuando este se implementaron diversos mecanismos informáticos para poder determinar su contenido, por lo que tanto para esta Ponencia como para el **RECURRENTE** no fue posible conocer, la información que supuestamente se envió, es por ello que se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** no remitió respuesta alguna sin importar que se trata de información pública de oficio, artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia.

Cabe señalar que los programas de beneficiarios es información que se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio y destino de recursos públicos, a personas que han recibido un beneficio o apoyo gubernamental que proviene de recursos públicos como parte de programas sociales que buscan favorecer a determinados grupos sociales con características especiales, motivo por el cual se encuentran sujetos al escrutinio de la sociedad y por ello forman parte de la rendición de cuentas a la que se someten las entidades públicas.

La difusión de este tipo de padrones permite a la sociedad, tener certeza sobre la entrega de recursos públicos; por lo que su naturaleza es considerada pública. Que sólo aquella información que pueda ser utilizada para generar algún tipo de discriminación, podría ser testada, de la información pública de oficio, sin que ello signifique que lo pueda efectuar con lo que respecta al el nombre de los empadronados, tipo de apoyo, cantidad con que se vieron beneficiados o periodicidad del mismo, toda vez que eso es lo que constituye el padrón de beneficiarios, que no es otra cosa que una base de datos identifica a los receptores y apoyos que les fueron otorgados.

El concepto de *padrón de beneficiarios*, por, tan es así que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son **de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.**

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;

II. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas;

III. Superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;

IV. Diseñar y promover políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la pobreza;

...

VII. Asegurar la transparencia en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de procedimientos de aprobación incluidos en las reglas de operación, supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

...

Artículo 10.- La política de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

...

X. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que vinculen los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional y Estatal de Desarrollo Social;

...

XII. Transparencia: Derecho de las personas para acceder a la información relativa al desarrollo social que será pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I. Presupuestar anualmente en materia de Desarrollo Social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo a fin de crear, modificar o eliminar programas estatales de acuerdo a los resultados de impacto que se realicen;

...

III. Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

...

VI. Prever en el presupuesto, las partidas necesarias para complementar programas de orden federal;

...
XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

Es darle señalar como criterio definido que; a la relación oficial de todos los beneficiarios de los programas sociales, es información pública que deberá ser entregada en cumplimiento a esta resolución.

No omito señalar que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual debe privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido, esta Ponencia verificó el sitio web del **SUJETO OBLIGADO** en busca de que estuviese publicada esta información, sin embargo, no fue así.

En términos de lo que disponen los artículos 12 y 15 de la Ley de la Materia la información pública de oficio, para el caso del Sujeto Obligado en el presente asunto debe estar publicada y es una obligación inalienable independientemente de la formulación de solicitudes de información, al estar constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento que nos ocupa, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

IV. En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el *padrón de los beneficiados de todos los programas que maneja del periodo dieciocho de agosto del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil diez.*

En mérito de lo expuesto y fundado, en el proyecto que se discute y estudia por parte de este Órgano Colegiado del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber otorgado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, conforme a lo indicado en el considerando III de este documento.

TERCERO. Por lo fundamentos y motivos precisados en el considerando III de esta resolución, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, *el padrón de los beneficiados de todos los programas desde el inicio de la actual administración que es del dieciocho de agosto del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil diez.*

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

AUSENCIA JUSTIFICADA
**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

